

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera interesada ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 111 del 25 de mayo de 2012. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	2214
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	YAMILET BUENAVENTURA DIAZ DIANA PATRICIA HOYOS BUENAVENTURA
Titular del Acto	JORGE ALVARO HOYOS QUICENO
Radicación	7600131100020110055700

Mediante Sentencia 111 del veinticinco (25) de mayo de 2012, fue declarado en estado de interdicción el señor **JORGE ÁLVARO HOYOS QUICENO**, designando a su esposa, señora **YAMILET BUENAVENTURA DIAZ**, como Guardadora Legítima, como consta en la parte resolutoria de la sentencia:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en estado de **INTERDICCIÓN** por **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** a **JORGE ALVARO HOYOS QUICENO**, mayor de edad, identificado con C.C. No.14.970.150, a quien se le priva de la administración de sus bienes.

SEGUNDO: DESIGNAR como **GUARDADORA LEGITIMA** de **JORGE ALVARO HOYOS QUICENO**, a su esposa **YAMILET BUENAVENTURA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.916.133, en cuya calidad, tendrá las facultades expresamente señaladas en la ley.

TERCERO: DESIGNAR como **GUARDADORA LEGITIMA SUPLENTE** del interdicto **JORGE ALVARO HOYOS QUICENO** a **DIANA PATRICIA HOYOS BUENAVENTURA** identificada con cedula de ciudadanía No. 67.029.656 en su condición de hija del mencionado interdicto, quien tendrá las facultades

expresamente señaladas en la ley, y quien entrará a ejercer el cargo a falta de la Guardadora Legítima Principal.

CUARTO: DISPONER frente a las diligencias y formalidades previstas en el numeral 6 del art. 42, y 81 a 87 de la ley 1306 de 2009, para el Ejercicio de la Guarda, lo siguiente:

- a) *ORDENAR la confección del Inventario y Avalúo de los bienes del incapaz, dentro de los 60 (sesenta días) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por un Perito Contable, designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia, cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de **JORGE ALVARO HOYOS QUICENO**, y quien los confeccionara siguiendo las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptables.*
- b) *Designar como perito contable, a Juan Carlos Lescano Rivera escogido de la lista de auxiliares de la justicia, nombramiento que se comunicara mediante telegrama dirigido a la dirección registrada, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá comunicarla dentro de los 10 (diez) días siguientes al recibo del telegrama.*
- c) *Recibido y aprobado el inventario y avalúo de los bienes del interdicto, se dará posesión legal del cargo a la Curadora Legítima designada y copia auténtica del acta se depositará en la oficina de registro de instrumentos públicos, para su conservación y la inscripción de los bienes sujetos a registro, posteriormente, se le hará entrega de los bienes relacionados en el Inventario y Avalúo confeccionado por el Perito Contable, en diligencia que se llevara a cabo con la asistencia del delegado de la Jueza y el perito designado. ,*
- d) *La Curadora Legítima Principal podrá presentar las objeciones que estime convenientes, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la diligencia de recepción de los bienes, allegando las pruebas que le sirven de sustento a la objeción, la que se tramitara por incidente.*
- e) *Determinar que la Curadora Legítima Principal está eximida de otorgar caución previa a la posesión del cargo, dada su condición ascendiente y no existir razones para disponer lo contrario.*

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la Sentencia, en el Libro de Varios, el cual se realizará en la Registraduría Especial, Auxiliar Municipal correspondiente o ante la Autoridad que señale la Registraduría Nacional (art. 77 ley 962/2005), inscripción con la que se perfecciona el registro, sin perjuicio de la que debe hacerse en el registro civil de nacimiento del Interdicto. Para tal efecto, se autorizará la expedición de las copias auténticas de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR al público el presente fallo por AVISO, el cual se insertará unavez por lo menos en el "Diario Occidente" de amplia circulación nacional. Por Secretaría, se procederá a su elaboración en la oportunidad correspondiente".

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 9 de abril de 2019, donde se CORRE TRASLADO por el termino de diez (10) días, del informe de cuentas rendidas por la señora YAMILET BUENAVENTURA DIAZ, Curadora de la persona declarada en situación de discapacidad, señor JORGE ALVARO HOYOS QUICENO.

La señora YAMILET BUENAVENTURA DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.916.133 de Cali, obrando en calidad de esposa y en nombre y representación de JORGE ALVARO HOYOS QUICENO, identificado con cedula de ciudadanía 14.970.150 de Cali, solicita realizar la adecuación legal del proceso con radicación 7600131100020110055700 en los términos y condiciones de la Ley 1996 de Agosto 26 de 2019, con el fin de librar Sentencia de Apoyo Judicial en beneficio del señor JORGE ALVARO HOYOS QUICENO. Solicitud realizada el día veintiuno (21) de septiembre del año en curso, a través del canal digital del Despacho:

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.

REF.-

PROCESO:	PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
GUARDADORAS:	YAMILET BUENAVENTURA DIAZ DIANA PATRICIA HOYO BUENAVENTURA
INTERDICTO:	JORGE ALVARO HOYOS QUICENO
ASUNTO:	MEMORIAL

Cordial saludo,

YAMILET BUENAVENTURA DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.916.133 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), domiciliada y vecina de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) en la dirección carera 13 2A06 Barrio: Sana Cayetano, obrando en calidad de guardadora legítima en el PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, descrito en la referencia, que le correspondiere a su despacho, me remito a ustedes con el fin de solicitar la revisión de interdicción dispuesta en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y poder así formalizar el acuerdo de apoyos corespondiente, que me permita continuar cumpliendo mi labor como soporte fundamental a la vida cotidiana de mi esposo.

NOTIFICACIONES

A LA GUARDADORA LEGITIMA LA SEÑORA YAMILET BUENAVENTURA DIAZ:

Dirección: carera 13 2A06 Barrio: Sana Cayetano, Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Correo electrónico: ybuenaventura2@hotmail.com

Autorizo de forma expresa que todas las notificaciones relacionadas a este trámite se realicen por medios virtuales en mi correo electrónico, esto es al correo: ybuenaventura2@hotmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,


YAMILET BUENAVENTURA DIAZ
C.C. No. 31.916.133 Santiago de Cali (Valle del Cauca)
Dirección: CALLE 52A No. 33-25
GUARDADORA

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de JORGE ALVARO HOYOS QUICENO, donde se establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por su curadora, es decir, persona diferente a JORGE ÁLVARO HOYOS QUICENO, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectúe por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibídem.

Bajo ese entendido, se citará tanto al declarado en interdicción como a la actora, quien ha venido desempeñando la función de curadora para que comparezcan y sean escuchados en audiencia. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 26 de octubre de 2023, alleguen a esta judicatura, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor JORGE ÁLVARO HOYOS QUICENO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario una vez aportado el informe de valoración de apoyos, el Despacho ordenará la realización de la visita socio familiar a cargo de la Asistente Social, a la residencia de JORGE ÁLVARO HOYOS QUICENO, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres (3) días se alleguen los datos exactos de su ubicación, además de números telefónicos de contacto, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, se requerirá a la curadora actual **YAMILET BUENAVENTURA DIAZ** para que presente informe de rendición de cuentas y de su gestión como curadora, preferiblemente en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, el cual no deberá sobrepasar el día 26 de octubre de 2023.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 Judicial II de Familia, adscrito al Despacho.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. – INICIAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL de **JORGE ÁLVARO HOYOS QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.150 de Cali, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. – CITAR a la persona que en su momento fue declarada en interdicción **JORGE ALVARO HOYOS QUICENO**, y a **YAMILET BUENAVENTURA DIAZ**, en su calidad de curadora legítima, para que comparezcan ante el juzgado y así determinar si la Persona con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Legal **JORGE ALVARO HOYOS QUICENO**, requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita utilizando el canal digital del Despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO. - REQUERIR a la curadora señora **YAMILET BUENAVENTURA DIAZ**, para que allegue dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **VALORACION DE APOYOS**, del señor **JORGE ALVARO HOYOS QUICENO**, la cual no deberá sobrepasar el día 26 de octubre de 2023, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a **JORGE ALVARO HOYOS QUICENO**, y a la Curadora **YAMILET BUENAVENTURA DIAZ**.

CUARTO.- ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a **JORGE ALVARO HOYOS QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.970.150, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el párrafo del ordinal anterior, es decir, el 26 de octubre de 2023 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. - REQUERIR a la curadora legítima, señora **YAMILET BUENAVENTURA DIAZ**, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada en favor de su pupilo, en los siguientes quince (15) días

posteriores a la notificación de la presente providencia, sin exceder el 26 de octubre de 2023.

SEXTO. - Una vez allegada la documental solicitada en los numerales anteriores, se realizará la **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de residencia de la persona que en su momento fue declarada en interdicción **JORGE ALVARO HOYOS QUICENO**, a cargo de la Asistente Social del Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue sus datos exactos de ubicación, y números telefónicos de contacto, para coordinar la realización de la visita domiciliaria.

SEPTIMO. – DISPONER que, para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto acorde a la Ley 1996.

OCTAVO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', is written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 159

EN LA FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

ICMT 29/09/2023